

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0614

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Carlos Enrique Arroba Soria, con número de RUC 0915854962001 (RADIO PLAY FM 95.3) mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-005679-E de 08 de abril de 2021, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de fecha 29 de julio de 2020 en el que solicita:

“9. PRETENSIÓN CONCRETA

(...)

En orden de los fundamentos expuestos y en ejercicio de mi derecho a requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revise sus actuaciones administrativas para que éstas se enmarquen en los principios constitucionales de aplicación de los derechos así como los principios generales de la actividad administrativa; de manera particular, el principio de eficiencia que exige la adopción de las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas , interpongo ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, el cual recoge el INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACION DE REQUISITOS MINMOS de la postulación de trámite ARCOTEL-PAF-2020-503; a fin de que se resuelva 1) Admitir el Recurso Interpuesto; 2) Acoger los documentos aportados como prueba en la presente petición; 3) Aceptar el Recurso Interpuesto y dejar sin efecto la descalificación de mi postulación. 4) Se me permita continuar con el Proceso Público Competitivo relativo a mi postulación; 5) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa sobre la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL (...)

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de fecha 29 de julio de 2020, que en su parte pertinente dispone:

“(...) 1.7. El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020, concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASESPARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO

RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	195.3	FG001-1	MATRIZ
			REPETIDORA 1
			REUTILIZACION
	295.3	FF001-1	REPETIDORA 2
			REUTILIZACION
			REPETIDORA 3

Falta requisito mínimo a), del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO

Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y, 2.8 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020; se descalifica la participación de CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA., (persona natural), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-503 de 07 de julio de 2020.(...)”.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o

recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de fecha 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00277 de fecha 09 de abril de 2021 de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0951-OF de 14 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita la subsanación del Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006279-E de 19 de abril de 2021 comparece el recurrente, dando atención al pedido de subsanación dentro del término de cinco días concedidos para el efecto.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0309 de 23 de abril de 2021 la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia que se realizó el día 23 de abril de 2021 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-1014-OF.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

PRIMERA PRUEBA ANUNCIADA:

En el recurso interpuesto se ha incorporado como prueba copia certificada y notariada del "Formulario de Solicitud" suscrito por el señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA con fecha 04 de julio de 2020, relativo a la radio PLAY FM 95.3

Mediante este instrumento se prueba que a pesar de que existió un Lapsus Calami al momento de cargar el archivo en el sistema dicho Formulario de Solicitud fue oportunamente generado y suscrito por el señor Arroba dentro de los tiempos establecidos en el cronograma de las Bases publicadas. Esta información por su parte coincide con los datos de la solicitud alimentados en la plataforma.

SEGUNDA PRUEBA ANUNCIADA:

Como prueba dentro del recurso interpuesto se ha agregado la materialización de la comunicación cursada entre la asistente del señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA y la señora Julia Irene Arboleda Villagomez, quien forma parte del equipo técnico que fue contratado por el postulante para presentar los documentos relativos a su participación.

Con este instrumento se prueba que el señor Carlos Arroba generó, imprimió, suscribió y escaneó el Formulario de Solicitud el 04 de julio de 2020 y que dicho documento fue enviado para que sea cargado en la plataforma el mismo día.

Esta prueba ratifica que el Formulario de Solicitud correspondiente a la postulación del señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA existe desde el 04 de julio de 2020 y que la información de este formulario coincide con los datos de la solicitud existentes en la plataforma; situación que ha sido ratificada por la ARCOTEL mediante el informe ARCOTEL-CPDT-GC-2020-022-INF.

TERCERA PRUEBA ANUNCIADA:

Se ha incorporado como prueba a favor del señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA, la copia del informe ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF elaborado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación. Mediante este informe se demuestra que la ARCOTEL ha ratificado que en la plataforma empleada para presentar postulaciones sí existe toda la información relativa a la solicitud (Datos de Solicitud) del señor Arroba.

Esta prueba demuestra que el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, el cual recoge el INFORME CONSOLIDADO DE REVISION DE PRESENTACION DE REQUISITOS MINIMOS de la postulación de trámite ARCOTEL-PAF-2020-503 adolece de errores de hecho que llevaron a tomar una incorrecta decisión en cuanto a la descalificación de la postulación del señor Arroba.

Finalmente, en consideración del Art. 194 y el Art- 198 del Código Orgánico Administrativo mismo que señala: <Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos>; se exhorta a su autoridad para que en caso de estimarlo necesario, ordene a la Dirección de Tecnologías que realice una nueva revisión y verificación del sistema de la plataforma informática empleada para receptor las postulaciones en el contexto de la convocatoria de 15 de mayo de 2020, puntualmente en lo que respecta a las postulación del señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA, al cual se le ha asignado el tramite ARCOTEL-PAF-2020-503 de 07 de julio de 2020, con el fin de ratificar que los datos de su solicitud constan en el sistema y que dicha alimentación

se realice durante el tiempo contemplado por la ARCOTEL para la presentación de postulaciones...”

En virtud al Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el cual textualmente expone: <No duplicidad. - La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior>, por lo que solicitamos se incorporen todos los documentos e información previamente entregada por mi representada a su Entidad, misma que reposa en su Entidad, en especial en el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-92...”

Como prueba de oficio se solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente íntegro del Proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio que dio origen al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de fecha 29 de julio de 2020; (ARCOTEL-PAF-2020-503).
- b) A la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL remita informe en el que detalle los procesos que se revisaron y realizaron para la elaboración del documento ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020, requiriendo además se certifique si la información que registra la plataforma informática de recepción de documentos registra en efecto los datos del postulante Carlos Enrique Arroba Soria, conforme lo señala en su escrito respecto del (Formulario de la Solicitud)

Todos los medios probatorios anunciados a petición de parte y de oficio señalados, han sido agregados al expediente del presente Recurso Extraordinario de Revisión para el análisis correspondiente.

2.6 Mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2021-1159-M de 27 de abril de 2021, la Coordinación de Títulos Habilitantes, remite copia certificada del trámite ARCOTEL-PAF-2020-503 correspondiente al participante Sr. Carlos Enrique Arroba Soria, con C.I y/o RUC NO. 0915854962001 (RADIO PLAY FM 95.3).

2.7. Consta el memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0263-M de 28 de abril de 2021, con el cual la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, remite la información requerida en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0309 de 23 de abril de 2021 respecto de la información que registra la plataforma informática de recepción de documentos del postulante Carlos Enrique Arroba Soria, conforme lo señala en su escrito respecto del (Formulario de la Solicitud).

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras, las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 136, 219, 220, 232 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, aprobada mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del*

procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-070 de 27 de mayo de 2021, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de fecha 29 de julio de 2020, interpuesto por el señor Carlos Enrique Arroba Soria, con C.I y/o RUC NO. 0915854962001 (RADIO PLAY FM 95.3) mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-05679-E de 08 de abril de 2021; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

El recurrente impugna el acto administrativo correspondiente al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de fecha 29 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitida dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, con la que se descalifica al participante ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE (PLAY FM 95.3) y señala que la ARCOTEL solicitó llenar la información requerida en línea, dentro del proceso público competitivo de un régimen jurídico especial la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento, lo cual fue cumplido por el recurrente dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-503, posterior a lo cual debía de imprimirse el formulario de solicitud, firmarlo, escanearlo y subir los archivos en pdf en la plataforma designada para el efecto. Señalando de esta manera que cumplió con todas las etapas contempladas en la plataforma, alimentando la información en el sistema correspondiente.

Señala además que "al tratarse de un sistema nuevo, se incurrió en un Lapsus Calami ya que en lugar de cargar la información que correspondía a su postulación (PLAY FM), se procedió con la carga de información de otra persona, señalando que esta situación no pudo preverse, ni modificarse en ese momento, pues el sistema no permitía visualizar de manera previa el archivo cargado, por lo que manifiesta que dicho hecho no debería considerarse como que la solicitud en si no fue presentada, pues existen indicios de constancia en el sistema informático en donde constan los datos y la información que lleno el concursante en la fase previa, conforme a la verificación de las pruebas aportadas.

No obstante, a lo mencionado y sin intentar evadir la responsabilidad de la confusión realizada del documento en archivo (pdf) señalan que dicha información puede ser confirmada y contrastada con la que consta en la plataforma y que corresponde a la postulante, además de adjuntar documentación que dan fe de que el formulario fue generado correctamente y la existencia física del mismo."

Plantea adicionalmente como argumento en su defensa, la información que consta en el expediente relacionado con el informe técnico ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022- INF de 12 de octubre de 2020, en el que se señala que la administración ha incurrido en evidente error de hecho al descalificar a la participante por la supuesta no presentación de un requisito mínimo.

Sostiene el recurrente que se debe tomar en consideración el Informe Técnico ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022- INF elaborado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL en el cual se ratifica que se ha procedido con la alimentación de la información requerida dentro de la plataforma para el proceso competitivo por lo que se tiene prueba plena de que la administración cuenta con los datos solicitados como consta en la plataforma del sistema informático del proceso, con lo cual se confirma que existe la solicitud con los datos del participante

correspondientes a su postulación, por lo que dicho fundamento toma fuerza al fundamentar su impugnación con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, error que es más evidente cuando la propia ARCOTEL, si considera los datos aportados en la solicitud constante en la plataforma para efecto de notificaciones y contacto, si esta información no hubiera sido provista por el participante no podría a ver sido considerada como válida, por lo que tampoco se hubiera contado con los datos de la postulación en especial el correo electrónico.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio 2020, el señor Arroba Soria Carlos Enrique (PLAY FM 95.3) presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signado con número ARCOTEL-PAF-2020-503, adjunto al cual remitió los documentos

establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias, incluyendo las garantías de seriedad de la oferta.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación es para operar la estación de radio denominada (PLAY FM 95.3), en la frecuencia 95.3 para el Área de Operación Zonal FG001-1 tipo de estación Matriz; Repetidora 1, Reutilización, Repetidora 2, Reutilización; frecuencia 95.3 FF001-1 tipo de estación Repetidora 3.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020, el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante ...**”* (lo subrayo).

En base al antecedente expuesto la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a emitir el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, que en su parte pertinente señala:

(...)

“Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y, 2.8 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-246 de 14 de julio de 2020; se descalifica la participación de Arroba Soria Carlos Enrique (persona natural), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-503 de 07 de julio de 2020.

Falta requisito mínimo literal d) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO. (énfasis y subrayado me pertenece)

Con los antecedentes expuestos es oportuno referirse, en primer lugar, a la Constitución de la República del Ecuador que en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”
(...)

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 33 establece el *derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto*, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la Ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Al respecto, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, reformado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, señala:

*“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos. - Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo**; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados.*

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.”. (Negrita fuera del texto original).

*“Art. 99.- Determinación de la demanda de frecuencias. - **La determinación de la demanda se realizará únicamente con las solicitudes que hayan cumplido con la presentación de los requisitos mínimos.** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en las bases del proceso público competitivo, en consideración de las solicitudes presentadas, determinará si la demanda es mayor al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, en cuyo caso, respecto de dichas frecuencias, corresponderá continuar con el trámite del proceso público competitivo; o, en caso de que la, demanda sea menor o igual al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, estas se sujetarán al proceso de adjudicación simplificado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento a partir del artículo 111 y demás artículos pertinentes. Para la determinación de la demanda de frecuencias por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, se considerará por separado, las frecuencias disponibles para medios de comunicación privados, respecto de las frecuencias disponibles para medios de comunicación comunitarios.*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “(...) Aprobar las

“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” (...), las mismas que establecen los requisitos mínimos y las causales de descalificación, y específicamente en relación a lo establecido en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020; y el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, se cita lo siguiente:

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. (lo subrayo)

“2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos: (...)

- a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia (s) y su(s) área (s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.

La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.

Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas

como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión.pdf.

(...)

- d. *Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.”*

“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud.”(...) (lo subrayado fuera del texto original)

Señalado lo anterior es importante referirse a los medios probatorios que reposan en el presente recurso.

En primer lugar se ha adjuntado al procedimiento administrativo una copia certificada y notariada del Formulario de Solicitud suscrito por el recurrente Sr. Carlos Enrique Arroba Soria, en el cual consta consignada la siguiente información:

FORMULARIO DE SOLICITUD



Señor(a)
Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
ARCOTEL

De mi consideración:

Por medio del presente solicito participar en el Proceso Público Competitivo, convocado el 15/05/2020, de acuerdo a la información que se detalla a continuación.

Adicionalmente, se adjuntan los correspondientes requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo.

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	04/07/2020
Lugar de la solicitud	GUAYAS, GUAYAQUIL
Información adicional sobre el lugar de solicitud	PARROQUIA TARQUI
PERSONA NATURAL	
Nombres y apellidos completos del participante	CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA
Número de cédula de ciudadanía o identidad del participante	0915854962
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC)	0915854962001

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del medio de comunicación propuesto	PLAY FM 95.3
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz

Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	95.3
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FG001-1
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Repetidora
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	95.3
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FF001-1



DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIÓN:

Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria)	GUAYAQUIL, Parroquia Tarquí, Calle Enma Ortiz 2002 y Nahim Isaías, Edf. Radio Sucre, piso 2
Correo electrónico para recibir notificaciones	radioplay95.3fm@gmail.com
Números de Teléfonos (movil)	0982632461
Números de Teléfonos (fijo)	042280940

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EXPERIENCIA:

Aceptación de términos y condiciones de esta solicitud:

- Declaro que conozco lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que señala: "Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá a lo establecido en esta Ley y su reglamento.
- Acepto que la dirección de correo electrónico antes señalada, sea el medio autorizado para recibir comunicaciones, requerimientos de información y notificaciones administrativas derivadas del Proceso Público Competitivo.
- Autorizo a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere o

no incurso en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario y puede además ser requerida durante la ejecución del Proceso Público Competitivo, y posterior al mismo, en caso de adjudicarse y suscribirse el título habilitante correspondiente.



Nota: Los servicios electrónicos de la ARCOTEL emitirán notificaciones, para lo cual el usuario deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y actualizada. Las notificaciones de correo electrónico que se generen a través de estos servicios electrónicos siempre contendrán el dominio arcotel.gob.ec, caso contrario deberán ser rechazadas por parte del usuario.

La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los participantes en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad, conforme lo establecido en el artículo 3, número 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Carlos Arroba
Firma y rúbrica del Solicitante / Representante legal

Nota: El Formulario debe imprimir, firmar, escanear y subir a la plataforma para el siguiente paso.

Así mismo, se ha incorporado como prueba del recurrente una copia del informe ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020, elaborado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL en el cual se informa que el Formulario de Solicitud realizada por el participante consta registrado en la plataforma empleada para presentar postulaciones. De la revisión de esta información se observa lo siguiente:

Datos de la solicitud

NUMERO SOLICITUD	CIUDAD	LUGAR DE INGRESO	ACEPTA INGRESO SOLICITUD	FECHA INICIO SOLICITUD	FECHA FIN SOLICITUD
1 503	GUAYAQUIL	PARROQUIA TARGUI	SI	2020-07-04 12:25:42.000	2020-07-07 13:29:38.053

Datos del participante

NOMBRE PARTICIPANTE	APELLIDO PARTICIPANTE	NUMERO CEDULA	NUMERO RUC	NATURAL/JURIDICA	CORREO ELECTRONICO
CARLOS ENRIQUE	ARROBA SORIA	0915854962	0915854962001	Natural	radioplay95.3fm@gmail.com

Datos del medio de comunicación

NOMBRE MEDIO COMUNICACION PROPUESTO	SERVICIO	TIPO MEDIO COMUNICACION
PLAY FM 95.3	Radiodifusion Sonora - FM	Privado

Datos de la estación

TIPO ESTACION	FRECUENCIA O CANAL SUGERIDO	AREA INVOLUCRADA ASIGNACION A0Z
Matriz	95.3	FG001-1
Repetidora	95.3	FF001-1

Datos de contacto y notificación

DIRECCION DOMICILIO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO FIJO	TELEFONO MOVIL
GUAYAQUIL, Parroquia Tarqui, Calle Emma Ortiz 2002 y Nahim Isaias, Edf. Radio Sucre, piso 2	radoplay95.3fm@gmail.com	042280940	0982632461

Datos de experiencia No ha registrado información

NOMBRE MEDIO COMUNICACION	SERVICIO	TIPO MEDIO COMUNICACION	TOMO FOJA TITULO HABILITANTE	FECHA SUSCRIPCION TITULO HABILITANTE
---------------------------	----------	-------------------------	------------------------------	--------------------------------------

“ b) Informe en el cual se determine y se adjunte como anexo el documento que fue cargado por el señor Arroba Soria Carlos Enrique a la plataforma disponible para cargar documentos respecto del concurso.”

Información de la base de datos respecto a la carga del archivo

RUC	NOMBRE ORIGINAL DEL ARCHIVO	NOMBRE INTERNO ARCHIVO	TIPO FORMULARIO	FECHA SUBIDA ARCHIVO
0915854962001	SOLICITUD.pdf	0915854962001-Solicitud07072020.pdf	Solicitud	2020-07-07 13:14:46.000

Archivo en el repositorio

Resultados de la búsqueda en PAF2020 0915854962001

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
 0915854962001-Solicitud07072020	07/07/2020 13:13	Adobe Acrobat D...	1.025 KB

Se anexa el documento subido a la plataforma

De la información constante en la plataforma utilizada para el Proceso Público Competitivo remitidos por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, se constata que la información del participante Sr. Carlos Enrique Arroba Soria, fue registrada y cargada el 07 de julio de 2020.

Con el fin de tener mayores elementos probatorios, adicionalmente la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL remita informe respecto al Formulario de Solicitud presentado por el recurrente, así como se informe los procesos que se revisaron y realizaron para la elaboración del documento ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020, pedido que fue atendido con Memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0263-M de 28 de abril de 2021, con el cual la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, remite la información requerida respecto de la información que registra la plataforma informática de recepción de documentos del postulante Carlos Enrique Arroba Soria, conforme lo señala en su escrito respecto del (Formulario de la Solicitud), señalando lo siguiente:

(...)

“Punto 1: informe en el que detalle los procesos que se revisaron y realizaron para la elaboración del documento ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020 Tal como se detalla en el informe técnico ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020, al igual que en la elaboración de los informes técnicos que se generan por la Dirección de Tecnología de la Información, se realizan los siguientes procesos:

1. *Revisión de Antecedentes:* en este proceso se realiza una revisión de los documentos que están relacionados con el informe técnico que se está elaborando. Para este caso en particular, se tomaron en cuenta los documentos ARCOTEL-CTHB-2020-1357-M de fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual Se autoriza a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación acceder al repositorio y a la Base de Datos del Concurso Público Competitivo de Frecuencias para que se obtenga la información necesaria dentro del proceso de revocatoria de acto desfavorable interpuesta por el señor Arroba Soria Carlos Enrique, y el memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0668-M de 08 de octubre de 2020, mediante el cual se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00273.

2. *Especificación del Objetivo:* en este proceso se detalla el objetivo del Informe técnico. Para este caso en particular, el objetivo fue: “Emitir el informe con la información requerida en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00273.”

3. *Ejecución del Análisis:* en este proceso se realiza la investigación relacionada con el objetivo del informe. Para este caso en particular, se recopiló la información ingresada por el participante que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia y que se encuentra en la base de datos del Proceso Público Competitivo PAF, las capturas de pantalla fueron incluidas en el informe. Adicionalmente se adjuntó el documento que fue cargado con el usuario del señor Arroba Soria Carlos Enrique a la plataforma dispuesta para ese efecto.

4. *Recomendaciones:* en este proceso se realizan recomendaciones que el equipo que elabora el informe considere necesario. Para este caso, se incluyó la siguiente recomendación: “Verificar que la información de las capturas de pantalla emitidas por las consultas a la base de datos del PAF se las que constan en el archivo anexo a este informe.”

5. *Conclusiones: en este proceso se describen las conclusiones que el equipo que elabora el informe considere necesario. Para este caso, se incluyó la siguiente conclusión: “Se realizó la obtención de la información guardada en la base de datos conforme lo solicitado.”*

Punto 2: *Se certifique si la información que registra la plataforma informática de recepción de documentos registra en efecto los datos del postulante Carlos Enrique Arroba Soria, conforme lo señala en su escrito respecto del (Formulario de la Solicitud)*

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, no cuenta con un procedimiento de certificación alguno, no obstante, la información que fue solicitada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0668-M de 08 de octubre de 2020, está detallada en el informe ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020.

Cómo funcionó el sistema informático:

- 1. El usuario se registró en el sistema y obtuvo sus credenciales de acceso al sistema.*
- 2. El usuario ingresó la información en las diferentes pantallas del sistema, la misma que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia.*
- 3. El usuario tuvo una opción para generar un documento digital en formato .PDF, con los datos descrito en el ítem 2 que corresponden a su solicitud.*
- 4. El usuario debió firmar el documento digital generado en el ítem 3, y cargarlo al sistema.*

Con la revisión realizada, y tal como se indica en el informe ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020, se puede observar que información fue ingresada y que el archivo de la solicitud del usuario del señor Arroba Soria Carlos Enrique, fue cargado el 7 de julio de 2020 a las 13:13 y se finalizó el proceso el 7 de julio de 2020 a las 13:29 asignándole el número único de solicitud ARCOTEL-PAF-2020-503, sin embargo el documento digital que fue subido en el sistema informático corresponde a la información de la solicitud de la señora Elizabeth Dolores Astudillo Abril que corresponde al ruc 1306715580001. (Subyado y en negrillas fuera del texto original)

Por otra parte, la solicitud de la señora Elizabeth Dolores Astudillo Abril que fue cargada también el 7 de julio de 2020 a las 12:48 y se finalizó el proceso el 7 de julio de 2020 a las 13:03 asignándole el número único de solicitud ARCOTEL-PAF-2020-494, en este caso el documento digital subido a la plataforma sí corresponde a la solicitud de la mencionada señora...

Revisada la información que reposa en el presente recurso como prueba, es importante analizar si la información registrada en el Formulario de Solicitud en la Plataforma del Proceso Público Competitivo tiene igual valor que la información del formulario en PDF.

Al respecto, la Ley de Comercio Electrónico, que sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterán al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento”

“Artículo 3.- Incorporación por remisión.- Se reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes”

“Artículo 7.- Información original.- Cuando la Ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la Ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación. Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta Ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente. Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente.”

“Artículo 8.- Conservación de los mensajes de datos.- Toda información sometida a esta Ley, podrá ser conservada; este requisito quedará

cumplido mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;

b. Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida;

c. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado; y,

d. Que se garantice su integridad por el tiempo que se establezca en el reglamento a esta ley.

Toda persona podrá cumplir con la conservación de mensajes de datos, usando los servicios de terceros, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en este artículo.

La información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje de datos, no será obligatorio el cumplimiento de lo establecido en los literales anteriores.”

De acuerdo a la norma señalada y la documentación aportada para estudio y resolución del presente caso, se determina que el participante, señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA, ingresó la información en la plataforma del Proceso Público Competitivo, la misma que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia, luego de lo cual, corresponde generar un documento digital en formato PDF con los datos descritos, y que corresponden a su solicitud, el mismo que debía ser firmado por el postulante, y ser cargado posteriormente en la misma plataforma.

Esta información registrada en la plataforma es accesible para la Administración y el participante, eso se ha podido verificar con los informes remitidos por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0263-M de 28 de abril de 2021 en el que señala que se registró la información del Formulario de Solicitud del participante en la Plataforma; y, el informe ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020, pudiendo determinarse el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado.

Es decir, de acuerdo a la información que consta en la base de datos de ARCOTEL, según lo informado por la Dirección de Tecnologías de la Información

y Comunicación de la ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0263-M de 28 de abril de 2021, se verifica que el archivo de la solicitud del usuario del señor Arroba Soria Carlos Enrique, fue cargado el 07 de julio de 2020 a las 13:13 y finalizó el proceso de registro el 07 de julio de 2020 a las 13:29 asignándole el número único de solicitud ARCOTEL-PAF-2020-503; y, que el sistema informático durante ese proceso funcionó de la siguiente manera:

- 1. El usuario se registró en el sistema y obtuvo sus credenciales de acceso al sistema.*
- 2. El usuario ingresó la información en las diferentes pantallas del sistema, la misma que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia.*
- 3. El usuario tuvo una opción para generar un documento digital en formato .PDF, con los datos descrito en el ítem 2 que corresponden a su solicitud.*
- 4. El usuario debió firmar el documento digital generado en el ítem 3, y cargarlo al sistema.*

Es importante señalar además, que la Disposición General Novena de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos indica que mensaje de datos constituye:

“Toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por mediodeselectrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos”

Esto es concordante con el artículo 2 de la Ley Ibídem citado anteriormente, que establece que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

Lo anterior supone la atención de los pedidos, requerimientos y solicitudes de los administrados de forma efectiva y rápida, con lo cual la remisión de información por medios electrónicos garantiza el cumplimiento de este objetivo.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020 se observa que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no hizo una revisión y análisis del contenido de la información registrada en la Plataforma del

Proceso Público Competitivo, a pesar de que utilizó la información consignada en este registro para notificar a la participante con el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, basándose únicamente en el formulario PDF subido a la plataforma para proceder a descalificar por incumplimiento de requisitos mínimos, el cual, al ser confrontado con los datos registrados en la plataforma creada para el proceso público competitivo, evidencian un error en la carga del archivo.

De allí que, el error de hecho alegado por el recurrente se configura al evidenciarse que éste ha resultado de la falta de revisión de la información digital que reposa y es parte del expediente del postulante, afectando de esta manera la cuestión de fondo, que produjo la descalificación del Sr. Arroba Soria Carlos.

Es importante mencionar, que en el presente caso, de acuerdo a la normativa vigente y a la información constante en el Formulario de Solicitud, así como la información registrada en la Plataforma para el Proceso Público Competitivo de la ARCOTEL, se desprende que los datos consignados en dicha plataforma digital tiene el mismo valor que el formulario que posteriormente se genera en PDF, puesto que éste último es el producto o resultado de la información que consigna el participante respecto de su postulación en el proceso.

En este sentido, dentro del análisis del presente recurso se considera lo que establece el Código Orgánico Administrativo, según los siguientes artículos:

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 26.- Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”

“Art. 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (subrayado me pertenece)

“Art. 136.- Formularios y modelos. Las administraciones públicas pueden establecer formularios de uso obligatorio y determinar los modelos de solicitudes, reclamos, recursos y, en general, de cualquier tipo de petición que se le dirija.

(...)

La persona interesada puede acompañar los elementos que estime convenientes para precisar o completar los datos del formulario o modelo, los cuales no podrán ser inadmitidos y serán valorados por el órgano al momento de resolver.” (lo subrayo)

Así mismo, en concordancia con lo anterior, con base en los criterios de calidad y eficiencia establecidos en el artículo 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.

6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.” (lo subrayo)

Concordante con las disposiciones legales citadas, el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señala:

“4.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA

La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”

Es decir, que de haberse cotejado la información registrada en la Plataforma del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, y el formulario que, bajo el principio de buena fe, el postulante manifiesta ha sido enviado erróneamente, conforme las pruebas aportadas en el presente procedimiento, debía solicitarse la aclaración correspondiente, lo cual, de la revisión del

expediente del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-503 de 07 de julio de 2020, no se produjo.

En consecuencia, al haberse omitido el debido proceso conforme las normas citadas, al haberse omitido el procedimiento establecido en el numeral 4.1. de las Bases del Proceso Público Competitivo; inobservando con ello, el principio pro administrado mediante el cual se establece que *los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público;* y al verificarse que no existen otros competidores para las frecuencias a las que postuló el recurrente, conforme la información de resultados publicada en la página web de la ARCOTEL, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes debía aplicar las normas pertinentes para garantizar los derechos constitucionales del postulante.

Adicionalmente, según lo señalado en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, el requisito mínimo por el que se descalifica al recurrente, es el determinado en el literal d) del punto 2.2. de las Bases del PPC, mismo que se refiere a la garantía de seriedad de la oferta; en consecuencia, se constata que el requisito mínimo por el cual se lo descalifica, no tiene relación causal, conforme el análisis expuesto en la presente resolución, evidenciándose por consiguiente, un error en la motivación del acto recurrido.

En este sentido, al haberse omitido considerar la información registrada en la plataforma, y por consiguiente, haber omitido el debido proceso al no haber procedido conforme lo indicado en el punto 4.1. de las Bases del PPC, y al haber motivado la descalificación en la omisión de un requisito mínimo no relacionado con la presentación de la solicitud, se constata que el Oficio No. No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020 ha incurrido en vicios de nulidad.

El derecho constitucional a la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Bajo este contexto, los derechos de las personas, en este caso, el de acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley; según dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica de Comunicación, no pueden verse afectados por errores u omisiones de los servidores públicos, en este caso por la falta de motivación en sus actos

administrativos, siendo responsables además de ejecutar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de esos derechos.

La motivación de las resoluciones de la Administración Pública es un componente fundamental del derecho a la tutela efectiva. En tal virtud constituye una garantía del debido proceso, exigible y común a todo pronunciamiento emanado de las instituciones públicas.

En esa misma línea el Código Orgánico Administrativo COA, establece entre los principios que rigen de la Administración Pública, los siguientes:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art.16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

“Art. 23 “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.” (Énfasis agregado)

“Art. 33 “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” (Énfasis agregado)

De este modo, se verifica que tanto el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020 y el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020 que notifica a la descalificación del participante señor Carlos Enrique Arroba Soria, no se ajusta a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, conforme la información constante en el expediente signado con número ARCOTEL-PAF-2020-503 de 07 de julio de 2020, incurriendo, por consiguiente, en una evidente falta de motivación y omisión al debido proceso, por lo cual, el administrado no puede verse afectado en sus derechos.

Respecto a la nulidad, sus causales y efectos, el Código Orgánico Administrativo en los artículos 104, 105, 106 y 107, señala lo siguiente:

“Art 104.- Nulidad. *Es válido el acto administrativo. - Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.*

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”

“Art 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. *Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley; (...):”*

“Art. 106.- Declaración de nulidad. *Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”

“Art. 107.- Efectos. *La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”

En ese sentido, bajo los principios pro administrado y de proporcionalidad antes citados, en donde los derechos sustanciales de los administrados deben prevalecer sobre aspectos formales y la decisión administrativa debe adoptarse en el marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses, se debe declarar la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, el mismo que acoge el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020, con el cual se descalificó del Proceso Público Competitivo al señor Carlos Enrique Arroba Soria.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-070 de 27 de mayo de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

- 1.- Que, de acuerdo a la normativa legal y la documentación aportada para estudio y resolución del presente caso, el participante, señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA, ingresó la información en la plataforma del Proceso Público Competitivo, el 07 de julio de 2020, la misma que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia, luego de lo cual, generó un documento digital en formato PDF con los datos descritos, correspondientes a su solicitud, el mismo que debía ser firmado por el postulante, y ser cargado posteriormente en la misma plataforma.*
- 2.- Que, la información registrada en la plataforma es accesible para la Administración y el participante, lo cual se ha verificado con los informes remitidos por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0263-M de 28 de abril de 2021; y, el informe ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020, pues se determina el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado.*
- 3.- Que, el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020 se observa que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no hizo una revisión y análisis del contenido de la información registrada en la Plataforma del Proceso Público Competitivo, a pesar de que utilizó la información consignada en este registro para notificar a la participante con el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, basándose para la descalificación del participante únicamente en el formulario PDF subido a la plataforma, el cual, al ser confrontado con los datos registrados en la plataforma creada para el proceso público competitivo, evidencian un error en la carga del archivo.*

4.- Que, se evidencia error de hecho debido a la falta de revisión de la información digital que reposa y es parte del expediente del postulante, afectando de esta manera la cuestión de fondo, que produjo la descalificación en el Proceso Público Competitivo del Sr. Arroba Soria Carlos.

5.- Que, de acuerdo a la normativa vigente, los datos consignados en la plataforma digital del Proceso Público Competitivo tiene el mismo valor que el formulario que posteriormente se generó en formato PDF, puesto que éste último corresponden al producto o resultado de la información que consigna el participante respecto de su postulación en el proceso.

6.- Que, de acuerdo al contenido del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, el requisito mínimo por el que se descalifica al recurrente, es el determinado en el literal d) del punto 2.2. de las Bases del PPC, mismo que corresponde a la garantía de seriedad de la oferta, requisito mínimo que no tiene relación causal con el formulario de solicitud que señala el Informe Consolidado, evidenciándose por consiguiente, un error en la motivación del acto recurrido.

7.- Que, el derecho constitucional a la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR** el Recurso Extraordinario de Revisión; y, en consecuencia **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que proceda a analizar, revisar y verificar los documentos correspondientes al FORMULARIO DE SOLICITUD subido a la plataforma por el señor Arroba Soria Carlos Enrique, asignado con expediente ARCOTEL-PAF-2020-503 información que consta registrada en la plataforma informática implementada a efectos de receptar las postulaciones, observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto del cumplimiento de requisitos mínimos para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; así como lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico respecto del valor jurídico de los mensajes de datos, que para el presente caso consta la información proporcionada por el participante, realizando un análisis integral de la normativa, a fin de dar respuesta al administrado; y, continuar con el trámite

correspondiente para la procedencia o no de la calificación del participante dentro del Proceso Público Competitivo. Para el pleno cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y estricta observancia de los derechos del participante, en caso de calificar su oferta, deberá proceder a emitir nuevo Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos, dejando insubsistente el Informe No. IC-RM-PPC-2020-246 de 14 de julio de 2020; mediante el cual se descalifica la participación del señor Carlos Enrique Arroba Soria.”

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-070 de 27 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Carlos Enrique Arroba Soria, persona natural (RADIO PLAY FM 95.3), en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020; y en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020; y, dejar sin efecto, el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020, dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes proceda a analizar, revisar y verificar el formulario de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de ARCOTEL suscrito por el recurrente, el cual ha sido remitido como prueba dentro del presente recurso, conforme la información que consta en la plataforma informática dispuesta para el efecto, observando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto del cumplimiento de requisitos mínimos para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; así como lo establecido en La Ley de Comercio Electrónico respecto del valor jurídico de los mensaje de datos, su eficacia y valoración, y continuar con el trámite que corresponda, respecto de la postulación

presentada por el señor Carlos Enrique Arroba Soria, persona natural (RADIO PLAY FM 95.3) dentro del Proceso Público Competitivo

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes requiera al participante la renovación de las garantías de seriedad de la oferta, por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Carlos Enrique Arroba Soria, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede judicial en el término establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Enrique Arroba Soria, en la dirección electrónica señalada para el efecto, esto es, los correos electrónicos radioplay95.3fm@gmail.com y estebanburbanolegal@gmail.com.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de mayo de 2021.

Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES